

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS.

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres Id.....	9' »

Número suelto 50 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres Id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,  
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 12 del actual, número 194, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Obras Públicas:

«Desde el año de mil novecientos catorce viene ocupándose el Estado de auxiliar a los pueblos necesitados para la construcción de sus abastecimientos de aguas potables, dictando numerosas disposiciones que fueron compendadas, a la vez que corregidas las deficiencias observadas en las anteriores, en el Real Decreto de nueve de junio de mil novecientos veinticinco.

Este último Decreto ha sido el que realmente ha dado impulso a estas obras de abastecimientos de aguas, llegándose a tramitar expedientes cuyo número pasa de mil quinientos, de los cuales están ya construídos por los servicios del Estado más de las dos terceras partes y en construcción o tramitación el resto.

Con motivo de las obras que se ejecutaban con cargo al Paro Obrero, la mayor parte de los pueblos han solicitado abastecimientos de aguas y alcantarillados, encontrándose en construcción por este concepto un gran número de obras de esta clase. Además hay que tener presentes las ejecutadas por los pueblos con subvención del Estado.

Por lo expuesto, se ve que, dentro de lo dispuesto en el Real Decreto de nueve de junio de mil novecientos veinticinco, es presumible que no tardará mucho en terminarse las posibilidades de la ejecución de los abastecimientos de aguas en los pueblos que están en condiciones de solicitarlo y debe prevenirse el ampliar estas subvenciones a obras que, como ya se dice en el Decreto tantas veces citado, «afectan a la mejora de la raza y al aumento de población», al mismo tiempo que se cumplimenta y reglamenta lo dispuesto en la Ley de presupuestos de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta.

Se han recogido en éste las aspiraciones de los pueblos, manifestadas, como ya hemos dicho,

en las solicitudes elevadas de petición de obras con motivo del Paro Obrero, de obtener subvención para los saneamientos de las poblaciones. También hay otra modificación importante cual es la supresión de la ejecución de las obras por los pueblos con subvención del Estado, fundada esta modificación en que, al elevarse el tipo subvencionable, las obras pueden llegar a adquirir una gran importancia, tanto por su presupuesto como por las poblaciones a quienes afecte, y exigen una mayor vigilancia durante la ejecución de las obras, así como una intervención mayor y más directa en la inversión de los fondos destinados a ellas.

En consecuencia de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. El Estado podrá contribuir a las obras destinadas al abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones siempre que lo soliciten los Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales correspondientes, concediéndoles auxilios para su ejecución o bien obligándolos a incluir partidas en sus presupuestos cuando las necesidades sanitarias lo exijan.

Artículo segundo. Las ventajas concedidas por este Decreto serán en beneficio única y exclusivamente de las Entidades mencionadas en el artículo anterior, y en ningún caso, en el de Sociedades, Empresas o Entidades, desechándose sin trámite alguno toda petición hecha por éstos y quedando prohibida toda cesión de los beneficios otorgados al Ayuntamiento o Junta en favor de otra Entidad o particular.

Tampoco tendrán aplicación estas ventajas a obras ejecutadas por los Ayuntamientos antes de la petición y concesión ni a la reconstrucción o reparación de obras ruinosas o abandonadas, cualquiera que sea la forma en que se hayan construido.

Artículo tercero. Las obras subvencionadas a que se refieren los siguientes artículos, serán:

a) La toma, captación, conducción, incluso depósito, regulador o de reserva, de aguas corrientes o

manantiales, ya sean dichas corrientes naturales o destinadas a otros aprovechamientos, y las de elevación mecánica complementaria de la conducción.

b) Las de alumbramiento de aguas subterráneas, acopio de las pluviales, transformación de las insalubres por procedimientos químicos o mecánicos y de elevación de unas u otras si fuera necesario.

c) La distribución interior de las poblaciones.

d) La recogida de las aguas negras, su conducción y evacuación a los cauces naturales, incluso su tratamiento para hacerlas inocuas si fuera necesario.

Para que las comprendidas en el apartado b) sean subvencionables, será requisito necesario que se demuestre de una manera completa la imposibilidad técnica o económica de realizar el abastecimiento con las comprendidas en el apartado a), mediante los informes oportunos.

Artículo cuarto. Para que se pueda otorgar auxilio para las obras a que se refiere el artículo tercero, es necesario que los pueblos que las soliciten carezcan de abastecimiento y saneamiento o no dispongan más que de aguas impotables o fácilmente contaminables por conducirse por cauce abierto o sea necesario la purificación de las aguas evacuadas por necesidades de los pueblos de aguas abajo o concurren otras causas no imputables a abandono o mala conservación de las obras o tengan una dotación de agua potable de menos de veinticinco litros por habitante y por día sin que tales deficiencias sean debidas tampoco a mala conservación.

También será condición indispensable que las aguas que se hayan de utilizar en los abastecimientos sean potables tanto química como bacteriológicamente; que sean propiedad del Ayuntamiento o Junta, le hayan sido cedidas a perpetuidad por sus propietarios o concesionarios o tengan el carácter de públicas, siendo consideradas comprendidas en el primer caso las alumbradas con auxilio del Estado, exclusivamente para ser destinadas al abastecimiento. Cuando las aguas sean de propiedad privada se podrá redactar el proyecto de abastecimiento por el Estado, con el fin de que pueda

servir de base para la expropiación forzosa de las aguas.

Artículo quinto. Todas las obras deberán ser económicas, pero procurando que su conservación sea fácil, teniendo en cuenta que los pueblos beneficiados han de disponer de escasos recursos técnicos y económicos para ello.

Con el mismo objeto de economía, se fija en cien litros por día y habitante el tipo medio de dotación y este caudal será el máximo subvencionable para abastecimiento, debiendo computarse, en general, el número de habitantes por el que arroje el último censo de población, aumentado en un diez por ciento. Pero si el aumento de población observado en el último decenio fuese muy considerable, se deducirá el número de habitantes agregando al actual el correspondiente a veinticinco años, deducido por el promedio del experimentado en dicho plazo. En caso de que se proyectase también el saneamiento se justificará, si ha lugar, el aumento necesario en dotación de agua.

Artículo sexto. Las obras a que se refiere el artículo tercero podrán ser subvencionadas en la forma siguiente:

a) Construyéndolas el Estado por intermedio de las Divisiones Hidráulicas respectivas, por el sistema de administración o de contrata, según previenen las disposiciones vigentes y previo acuerdo del Ministerio de Obras Públicas.

b) Para las señaladas en los apartados a), b) y d) contribuirán las Entidades interesadas con el cincuenta por ciento de su coste total y la aportación gratuita de las aguas, si no son públicas, y de todos los terrenos que hayan de ocuparse a perpetuidad o temporalmente.

c) Las señaladas en el apartado c) serán pagadas íntegramente por las Entidades interesadas.

El máximo de subvención que podrá acordarse para las obras de abastecimientos de aguas y de las de saneamiento, separadamente, será de ciento cincuenta mil pesetas. En caso en que el presupuesto de cada obra excediera de la cantidad de trescientas mil pesetas, el exceso será pagado íntegramente por la Entidad solicitante. Las obras comprendidas en el apartado

c) del artículo tercero no se incluyen en esta subvención.

Artículo séptimo. El estudio y redacción de los proyectos se hará por la División Hidráulica correspondiente y por cuenta del Estado cuando el Ayuntamiento o Entidad menor interesada tenga menos de seis mil habitantes. Cuando la población esté comprendida entre seis mil y doce mil, el estudio y redacción de los proyectos se hará por la División Hidráulica, pero por cuenta de la Corporación solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los peticionarios podrán presentar sus proyectos con firma competente y la confrontación de éstos en el primer caso será de cuenta del Estado, considerado como un estudio del proyecto, y en el segundo caso, los gastos de confrontación e informe serán de cuenta de los peticionarios.

Artículo octavo. Para acordar la ejecución de las obras por el Estado será necesario que, previamente, recaiga aprobación del Ministerio de Obras Públicas sobre el proyecto con el correspondiente presupuesto de la parte de obra subvencionable.

Para la aprobación definitiva del proyecto habrá de preceder una información pública, oyéndose a la Comisión Provincial de Sanidad. Durante el plazo de exposición al público, que en ningún caso será inferior a quince días, se podrán hacer todas las reclamaciones que se crean pertinentes, incluso sobre el aprovechamiento de las aguas, si éstas fuesen públicas. Una vez terminado el expediente lo remitirá la División Hidráulica con su informe al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo noveno. Podrán unirse dos o más Entidades de las que se mencionan en el artículo primero para acogerse a los beneficios que se conceden, siempre que las obras necesarias a los respectivos pueblos resulten técnica o económicamente mejores utilizando el mismo ventero de agua y parte de la misma conducción, o bien centralizando la estación de purificación de aguas potables o negras. En este caso la subvención del Estado será de ciento cincuenta mil pesetas que, como máximo, se fija para el primer pueblo, aumentado en setenta y cinco mil pesetas, como máximo, por cada uno de los pueblos que se le unan.

En caso de que el presupuesto excediera del doble de la suma así consignada, el exceso será abonado íntegramente por las Entidades.

Artículo décimo. El pago de la aportación de la Entidad o Entidades interesadas se hará en esta forma: el diez por ciento durante la ejecución de aquéllas, mediante certificaciones mensuales expedidas por las Divisiones a favor del Contratista, si éste fuese el sistema de ejecución. Si se ejecutasen por Administración, el pago de la aportación se hará ingresando la cuarta parte del diez por ciento en la Pagaduría de la División antes de empezar las obras, y el resto por ingresos mensuales de dicho tanto por ciento de la obra ejecutada en el mes anterior.

El cuarenta por ciento restante se pagará en el plazo máximo de veinte años, a contar de la entrega de las obras, por anualidades iguales.

Cuando para determinar el caudal disponible para el abasteci-

miento y redactar el proyecto definitivo sea necesario ejecutar, previamente, obras de exploración, el pago del cincuenta por ciento de éstas se hará íntegramente durante la construcción ingresándolo en la Pagaduría de la División antes de dar comienzo a las obras expresadas.

Las obras señaladas en el apartado c) del artículo tercero serán abonadas íntegramente por los solicitantes, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto, pero el Estado adelantará, en concepto de anticipo reintegrable, durante la ejecución de las obras, el cincuenta por ciento, pagándose el otro cincuenta por ciento en la forma prevista en el párrafo primero de este artículo.

El cincuenta por ciento que adelanta el Estado se pagará en el plazo máximo de veinte años, a contar de la entrega de las obras, por anualidades iguales.

Los excesos de los presupuestos que puedan resultar al ejecutar las obras serán de cuenta del Estado y de los interesados en la misma proporción, si proceden de aumento de precio de jornales y materiales que no se pudieron prever en el proyecto, o de modificaciones ordenadas por la Superioridad, pero si el aumento de coste fuese debido a mejoras solicitadas por los interesados, aquella diferencia será exclusivamente de cuenta de los peticionarios.

Artículo undécimo. Los interesados deberán garantizar el cumplimiento de sus compromisos como requisito previo, para que se acuerde la ejecución por el Estado, en las formas siguientes:

a) Si es un Ayuntamiento, incluyendo en sus Presupuestos las cantidades necesarias para hacer los pagos en un plazo máximo de veinte años y acreditando haber realizado aquella inclusión con las formalidades establecidas en el Estatuto municipal y en el Reglamento de Obras y Servicios municipales.

La entrega de los terrenos necesarios precederá a la orden de ejecución de las obras o a la subasta, según los casos; a los efectos de dicha entrega podrán los Ayuntamientos proceder a las expropiaciones necesarias, en virtud de las facultades que les otorgan los artículos ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco del Estatuto municipal y el artículo treinta y tres del Reglamento de Obras y Servicios municipales.

b) Cuando el interesado sea una Entidad local menor, además de la entrega de los terrenos, que hará la Junta, será necesario que el Ayuntamiento correspondiente garantice el cumplimiento del compromiso de pago en igual forma que se fija en el caso a) o, en defecto de esta garantía, podrá ofrecer la Junta otras, suficientes a juicio de la Administración, que habrán de ser, necesariamente, hipotecarias.

A falta de tales garantías será preciso que la Junta entregue, previamente, además de los terrenos, el veinte por ciento del importe del presupuesto.

Artículo duodécimo. Los Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales que contribuyan a la ejecución de las obras de abastecimiento de agua, quedan facultados para establecer tarifas para el

consumo de agua y para el vertido en las alcantarillas, entendiéndose que los ingresos que por tal concepto tengan las Corporaciones, han de servir solo para cubrir los gastos hechos en la obra por las mismas y los de conservación y explotación. A tales efectos, se calcularán las tarifas, teniendo en cuenta la amortización del capital empleado en el auxilio y en la construcción de las obras no subvencionadas, como la distribución, etc., etc., suponiendo su amortización en veinte años como mínimo y los gastos de conservación y explotación. Al efecto, se establecerán dos tarifas: una, para los primeros veinte años de explotación, y otra, para los sucesivos.

Teniendo en cuenta que el objeto de los beneficios que otorga este Decreto es favorecer la higiene pública y no crear una fuente de ingreso para las Corporaciones a quienes se otorga, deberán calcularse las tarifas por los autores de los proyectos con el mayor cuidado, para que los ingresos que produzca el servicio se limiten a los indicados; deberán constituir parte esencial de dichos proyectos, ser objeto de información pública y ser aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo décimotercero. La realización de las obras que hayan de ejecutarse por el Estado se acordará por el Ministerio de Obras Públicas, en vista de los créditos que anualmente se conceden para tales atenciones, después de cubiertas las obligaciones anteriormente contraídas, por orden de antigüedad en las peticiones y entre los que estén en condiciones de empezarse, por tener el proyecto y replanteo aprobados y haberse hecho entrega de las aguas y de los terrenos, a menos que causas de reconocida urgencia aconsejen alterar este orden señalado.

No podrá autorizarse la construcción de un saneamiento sin que esté terminado o tenga su abastecimiento correspondiente. El caudal de agua necesario para la limpieza del saneamiento, previa justificación del mismo, será también subvencionable y su coste será unido al del saneamiento, a los efectos de la subvención de este último.

Artículo décimocuarto. Será obligación de las Corporaciones concesionarias la conservación de las obras, sin que, en ningún caso, se pueda conceder subvención para este objeto por el Estado, que, por medio de la División hidráulica correspondiente, inspeccionará dicha conservación.

Las repetidas faltas en la conservación que puedan dar lugar a inutilización total o parcial de las obras, será motivo para obligar al Ayuntamiento o entidad local a reintegrar al Tesoro la cantidad aportada por el Estado.

Artículo décimoquinto. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para la reglamentación del presente Decreto.

Artículo décimosexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, quedando en vigor la modificación del apartado tercero del artículo cuarenta del Reglamento de Obras y Servicios Municipales en el sentido de que la

Jefatura que ha de entender en los proyectos de abastecimientos y saneamientos es la División Hidráulica correspondiente.

Artículo adicional. Los expedientes de subvenciones que se hallen iniciados en la fecha de este Decreto por el apartado b) del artículo sexto del Real Decreto de nueve de junio de mil novecientos veinticinco, continuarán su tramitación conforme a lo dispuesto en dicho Real Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 15 de julio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Álvarez Imaz.

## Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

*Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 28 de junio de 1940.*

Aprobar la relación de precios medios a que se vendieron los artículos que constituyen el suministro a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de mayo último y que se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, a quienes servirá de tipo para fijar los del mes de junio.

Anunciar concurso de méritos para la provisión, con carácter interino, de la plaza de Ingeniero Agrónomo de la Diputación.

Dejar sobre la Mesa el expediente relacionado con la provisión de la plaza de Practicante auxiliar de los Establecimientos de Beneficencia.

Designar a D. Desiderio García Galaz para realizar trabajos de temporero en la Sección Provincial de Administración Local.

Pase a dictamen de la Ponencia de Hacienda un escrito del funcionario D. Edmundo Santamaría, relacionado con el abono de horas extraordinarias de trabajo con motivo de los servicios que presta en el Gobierno civil.

Conceder una gratificación de 50 pesetas a cada uno de los Maestros de la Corporación con motivo de las Fiestas de San Pedro.

Trasladar a la Casa de Salud de Santa Agueda a la demente reclusa en el Sanatorio de Ciempozuelos.

Aprobar la determinación del Sr. Presidente sobre reclusión del demente Eloy Palacios, de Araya de Oca, en el Sanatorio psiquiátrico de Palencia.

Hacer entrega a Rufino García Corral, de Fresneña, de su hijo Lesmes, acogido en la Casa de Caridad.

Admitir en la Casa de Caridad a Vicenta López Ruiz, de San Martín de las Ollas.

Quedar enferada de varios oficios del Sr. Administrador del Hospital provincial dando cuenta del ingreso en dicho Establecimiento de otros tantos enfermos por razón de urgencia.

Trasladar al Manicomio de Va-

lladolid a todos los dementes acogidos en el de Pamplona.

Trasladar al Manicomio de Valladolid a los varones y al de Santa Agueda a las mujeres dementes que se hallan en condiciones de enfermedad comprobada, con el fin de descongestionar en lo posible el Pabellón de Observación instalado en el Hospital provincial.

Que en lo sucesivo, los que fallezcan en el Hospital o Asilo y carezcan de familiares y acompañantes, lleven, además del Capellán y la Cruz, un cortejo integrado por 12 asilados adultos que formarán el acompañamiento en su conducción a la última morada.

Aprobar la liquidación de las obras de construcción del camino vecinal de Ahedo del Butrón a la carretera de Burgos a Bercedo, y que por la Dirección de Obras y Vías provinciales se expida la última y definitiva certificación por el saldo resultante a favor de la entidad constructora.

Id. id. del camino vecinal de Cubillos del Butrón por Porquera y Dobro a la carretera de Burgos a Bercedo.

Que en lo sucesivo los solicitantes de autorizaciones para construir obras contiguo a carreteras provinciales o caminos vecinales, deberán acompañar a la instancia croquis, planos, diseños o documentos de descripción, es-

pecialmente en lo que afecte a las superficies exteriores de la edificación.

Nombrar una Comisión especial para que se consagre con el máximo interés al estudio del problema del servicio telefónico.

Encomendar al Sr. Arquitecto el estudio conducente a ordenar el consumo de agua y luz en las dependencias del Palacio.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Celebrar las festividades tradicionales de Burgos en los Establecimientos de Beneficencia con extraordinarios en las comidas y diversiones populares.

Agradecer a D. Lucas Rodríguez el donativo que ha hecho de 50 ejemplares del libro titulado «Así quiero ser», con destino a los niños de las Escuelas Nacionales.

Id. a D. Isaac Martínez Mata, por el donativo de 200 pesetas entregado para la Beneficencia provincial.

Aumentar la remuneración que disfruta el mancebo de la Farmacia hasta un total de 100 pesetas al mes, en atención al exceso de trabajo que pesa sobre el mismo.

Reiterar al Portero de la Diputación la orden de reincorporación a su cargo.

Burgos 28 de junio de 1940.—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

## SERVICIO PROVINCIAL DE CATASTRO

### Catastro de rústica.

Se comunica a los propietarios del término municipal de Celada del Camino, que con esta fecha se remiten al Sr. Alcalde de dicho término las Secciones fiscales con el reparto de la riqueza rústica para su exposición al público durante el plazo de quince días.

Burgos 12 de julio de 1940.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos a que la presente se refiere se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia número 55.—En la ciudad de Burgos a 25 de mayo de 1940. Vistos, en grado de apelación, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio civil ordinario de menor cuantía, sobre reivindicación de la casería titulada «Mañena» y sus pertenidos, procedente del Juzgado de primera instancia de Guernica y seguido entre partes, de la una, como demandantes y apelantes, D. Félix Barbier y Elorrieta, Procurador y vecino de Guernica, y D.<sup>a</sup> Emilia Sanz Barrero, mayor de edad, soltera y de la misma vecindad, ambos en concepto de herederos de D.<sup>a</sup> Victoriana Coleta Salaverri y Martín, representados por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigidos por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto, y de la otra, y como demandados y apelados D. Victoriano Omagogeascoa y Arronátegui, carpintero; D. Alberto Sarricolea y Landeta, labrador, ambos vecinos de Gauteguiz de Arteaga, que se han adherido a la apelación sólo en lo referente a la condena de costas, estando representados por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, bajo la dirección del Letrado D. Pedro Jesús García de los Ríos, y D. Pedro Astoreca Berrojaldiz, labrador y de la misma vecindad, que por estar declarado en rebeldía y no haber comparecido en esta instancia está representado por los estrados del Tribunal.

Acceptando los Resultandos de la sentencia que en estos autos y con fecha 13 de diciembre de 1939 dictó el Juez de primera instancia número 3 de Bilbao, con jurisdicción prorrogada al de Guernica, en la que desestimando la demanda formulada en estos autos por el Procurador D. Félix Barbier y Elorrieta en su propio derecho, y en representación de D.<sup>a</sup> Emilia Sanz Barrero, se absuelve de ella a los demandados D. Victoriano Omagogeascoa y Arronátegui, D. Alberto Sarricolea Landeta y D. Pedro Astoreca y Berrojaldiz, sin hacer declaración especial en cuanto a las costas de primera instancia; y

Resultando.... Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez,

Acceptando sustancialmente y en

el sentido jurídico que los informa los Considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando....

Vistas, con las disposiciones legales citadas, las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que desestimando la demanda origen de este juicio, presentada por el Procurador D. Félix Barbier y Elorrieta, en su propio nombre y además en representación de D.<sup>a</sup> Emilia Sanz Barrero, debemos absolver y absolvemos de la misma a los demandados don Victoriano Omagogeascoa y Arronátegui, D. Alberto Sarricolea Landeta y D. Pedro Astoreca y Berrojaldiz, imponiendo a dichos demandantes las costas de este juicio en ambas instancias. Se impone la corrección disciplinaria de advertencia al Juez municipal de Guernica D. Salustiano de Olazábal y al Asesor Letrado D. José Antonio Musatadi por la falta apreciada en el último Resultando de esta sentencia. En lo que la presente resolución esté conforme con la apelada la confirmamos, revocándola en lo que no lo estuviere. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del Ministerio Fiscal y para notificación del demandado rebelde Sr. Astoreca, si no se solicitara la notificación personal dentro de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amando Salas.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Vicente Pérez Gómez, en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este distrito en Burgos a 25 de mayo de 1940, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Licenciado Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento del Ministerio Fiscal, y sirva de notificación al demandado rebelde D. Pedro Astoreca Berrojaldiz, expido la presente en Burgos a 28 de mayo de 1940.—Amando Fernández Soto.

### Miranda de Ebro.

#### Citación.

Galilea, Virgilio, que reside en Logroño, cuya calle y número así como las demás circunstancias se desconocen, comparecerá en el término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, al objeto de ser oído en el sumario número 59 de 1940, sobre sustracción, apercibido que, de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Miranda de Ebro 12 de julio de 1940.—Mariño Giménez.

### Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos.

Por el presente anuncio, y a los efectos prevenidos por el artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939, se hace saber que por sentencia dictada por este Tribunal en la fecha que a continuación se indica y en el expediente que también se relaciona del año 1940, ha sido absuelto el inculcado que se anota, que en virtud de tal fallo ha

## DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

### INTERVENCION

Mes de julio de 1940

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

	Gastos obligatorios de pago inmediato	Gastos obligatorios de pago diferible	Gastos voluntarios	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Cap. 1 Obligaciones generales.	7065	3480	1855	12400
» 2 Representación provincial.	1190	360	170	1720
» 3 Vigilancia y seguridad.	»	»	»	»
» 4 Bienes provinciales.	»	»	330	330
» 5 Gastos de recaudación.	1045	441	176	1660
» 6 Personal y material.	28765	7850	4445	41060
» 7 Salubridad e higiene.	»	»	820	820
» 8 Beneficencia.	84625	19170	11710	115505
» 9 Asistencia social.	1422	525	353	2300
» 10 Instrucción pública.	3010	760	1610	5380
» 11 Obras públicas y edificios provinciales.	45175	40240	37055	122470
» 12 Traspaso de obras y servicios del Estado.	»	»	»	»
» 13 Montes y pesca.	»	»	250	250
» 14 Agricultura y ganadería.	5010	2760	4160	11930
» 15 Crédito provincial.	»	»	»	»
» 16 Mancomunidades interprovinciales.	»	»	»	»
» 17 Devoluciones.	425	»	»	425
» 18 Imprevistos.	»	»	1290	1290
» 19 Resultas.	50000	»	»	50000
<b>TOTAL</b>	<b>227730</b>	<b>75586</b>	<b>64224</b>	<b>367540</b>

En Burgos a 4 de julio de 1940.—El Interventor, Paulino Manrique.—Conforme: El Ordenador de Pagos, Julio de la Puente Careaga.

5 de julio de 1940.—La Comisión Gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobar la precedente distribución de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

recobrado la libre disposición de sus bienes:

Marcelino Pereda Gómez, vecino de Villarcayo (Burgos), rollo 907 de 1940, sentencia número 605 de 1940.

Y para general conocimiento, se extiende el presente en Burgos a 9 de julio de 1940.—El Presidente, José Inigo.—El Secretario, Saturnino Aparicio.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Salas de los Infantes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º, párrafo 4.º del Reglamento de Hacienda Municipal, ha quedado expuesto al público en la Secretaría de esta Agrupación de Partido, para gastos de Justicia y Médico Forense y por plazo de quince días, el presupuesto de la misma para el año de 1940, aprobado en sesión de 9 del actual, advirtiéndose al público que, terminado este plazo, se abrirá otro también de 15 días conforme a los que dispone el artículo 301 del Estatuto municipal, durante el cual todas las personas residentes o no en el partido judicial, podrán interponer contra referido presupuesto, las reclamaciones para ante el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia y por los motivos que enumeran los apartados A B y C de citado artículo.

Al propio tiempo se exponen al público las cuotas de repartimiento que a continuación se expresan para cada Municipio de los que integran este Partido Judicial, que constituyen los ingresos de citado presupuesto, siendo igualmente reclamables en igual plazo ante el pleno de la Agrupación.

### Reparto para cubrir el Presupuesto de 1940.

	Pesetas
Arauzo de Miel . . . . .	301'25
Arauzo de Salce . . . . .	110'01
Arauzo de Torre . . . . .	109'16
Barbadillo de Herreros . . . . .	187'24
Barbadillo de Mercado . . . . .	210'33
Barbadillo del Pez . . . . .	144'21
Cabezón de la Sierra . . . . .	94'05
Campolara . . . . .	104'59
Canicosa de la Sierra . . . . .	245'39
Carazo . . . . .	79'23
Cascajares de la Sierra . . . . .	49'87
Castrillo de la Reina . . . . .	262'20
Castrovido . . . . .	122'27
Contreras . . . . .	146'77
Espinosa de Cervera . . . . .	81'22
La Gallega . . . . .	90'35
Hacinas . . . . .	140'50
Hinojar del Rey . . . . .	114'29
Hontoria del Pinar . . . . .	388'75
Hortigüela . . . . .	121'41
Hoyuelos de la Sierra . . . . .	58'99
Huerta del Rey . . . . .	406'98
Jaramillo de la Fuente . . . . .	105'45
Jaramillo Quemado . . . . .	72'39
Jurisdicción de Lara . . . . .	133'38
Mambrillas de Lara . . . . .	148'20
Mamolar . . . . .	90'92
Monasterio de la Sierra . . . . .	93'48
Moncalvillo de la Sierra . . . . .	130'24
Monterrubio de Demanda . . . . .	68'69
Neila . . . . .	115'71
Palacios de la Sierra . . . . .	391'88
Pinilla de los Barruecos . . . . .	128'53
Pinilla de los moros . . . . .	85'50
Quintanalaria . . . . .	69'26
Quintanar de la Sierra . . . . .	597'36
Quintanarraya . . . . .	133'09
Rabanera del Pinar . . . . .	106'31
Regumiel de la Sierra . . . . .	134'52

Revilla (La) . . . . .	134'23
Riocavado de la Sierra . . . . .	139'94
Salas de los Infantes . . . . .	454'84
San Millán de Lara . . . . .	139'65
Santo Domingo de Silos . . . . .	290'13
Tinieblas de la Sierra . . . . .	91'77
Torrelara . . . . .	57'00
Valle de Valdelaguna . . . . .	402'99
Vilviestre del Pinar . . . . .	239'68
Villaespaña . . . . .	105'45
Villanueva de Carazo . . . . .	54'72
Villoruevo . . . . .	119'70
Vizcainos . . . . .	53'30

Salas de los Infantes a 10 de julio de 1940.—El Alcalde, J. Aparicio.

### Alcaldía de Madrigal del Monte.

Por jubilación del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la plaza de Secretario interino de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal.

Los aspirantes a ella, que deberán pertenecer al Cuerpo de Secretarios, presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando a las mismas certificaciones del título, de buena conducta y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional; con la advertencia de que la plaza se adjudicará por el orden de preferencia siguiente: Caballeros Mutilados, excombatientes, excautivos y huérfanos de guerra, y si no hubiera de éstos entre los demás aspirantes.

Madrigal del Monte 22 de junio de 1940.—El Alcalde, Clemencio Gómez.

### Alcaldía de Ibrillos.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, la cual se anuncia para su provisión en propiedad entre caballeros mutilados, ex combatientes y huérfanos de Guerra.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en papel de 1'50 pesetas acompañada del certificado que acredite su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

También se anuncia la plaza de Guarda; las solicitudes se presentarán en el mismo plazo de treinta días, reintegradas con 1'50 pesetas.

El orden de preferencia para la adjudicación de estas plazas será el señalado en el artículo 5.º de la Ley de 25 de agosto de 1939.

Las condiciones que han de reunir los aspirantes serán saber leer y escribir y no padecer enfermedad o defecto que les imposibilite para el desempeño de dichos cargos.

Ibrillos 8 de mayo de 1940.—El Alcalde, Francisco Murillo.

### Alcaldía de Villaverde Mogina.

Para su provisión definitiva en propiedad entre caballeros mutilados, ex combatientes o ex cautivos y de no haber de éstos entre los que lo soliciten, de conformidad a la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden complementaria, de

fecha 30 de octubre siguiente, se anuncian las plazas vacantes siguientes:

Alguacil municipal, con 200 pesetas de sueldo anuales, satisfechas por trimestres vencidos.

Encargado de regir el reloj, con 100 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos.

El plazo de admisión de instancias, dirigidas al Sr. Alcalde, será el de treinta días, debidamente reintegradas, a contar desde su publicación en el B. O. de la provincia, acompañando a las mismas los documentos que acrediten sus meritos y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, quedando en libertad la Corporación de hacer la designación libremente si transcurrido el plazo no se presenta solicitud alguna.

Villaverde Mogina 24 de junio de 1940.—El Alcalde, Secundino Herando.

### Alcaldía de Presencio.

Hallándose provistas interinamente, y para su provisión en propiedad, se anuncian las plazas de Alguacil del Ayuntamiento, con el haber de 250 pesetas; la de Guarda Municipal, con el haber de 1.000 pesetas; la de enterrador, con 250, y la de encargado del reloj, con 120 pesetas, y satisfechas por trimestres vencidos.

El plazo de presentación de instancias en esta Alcaldía será el de treinta días, a contar de la inserción de este anuncio en el B. O. y reintegradas con arreglo a la ley del Timbre. Los nombramientos serán con las preferencias establecidas entre Mutilados de Guerra o ex cautivos, y de no haber de éstos, la Corporación queda en libertad de hacer los nombramientos libremente, transcurrido el plazo de presentación de solicitudes.

Presencio 6 de julio de 1940.—El Alcalde, Matías Ortega.

### Alcaldía de Santa Gadea del Cid

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda de Campo de este municipio, con el sueldo anual de 850 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal.

Las solicitudes se presentarán en esta Secretaría dentro del plazo de treinta días, a contar de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, reintegradas con una póliza de 1'50 pesetas.

El nombramiento en propiedad racaerá en orden de preferencia entre mutilados, ex combatientes o ex cautivos, y de no haber de éstos de entre otros que la soliciten, debiendo acompañar los documentos que acrediten la personalidad de los solicitantes y además que fué adicto al Glorioso Movimiento Nacional.

Santa Gadea del Cid 6 de julio de 1940.—El Alcalde, Gregorio Uria.

### Alcaldía de Vadocondes.

Aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las ordenanzas para la prestación personal, con carácter municipal, y la del arbitrio sobre productos de la tierra, industrias, comercio y profesiones, para el actual ejercicio, se hallan

de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, al efecto de admitir reclamaciones sobre las mismas.

Vadocondes 11 de julio de 1940.—El Alcalde, Martín Miravalles.

### Alcaldía de Belbimbre.

Para su provisión en propiedad, se anuncian las plazas de Alguacil y Guarda-obrero municipales, con el haber la primera de 210 pesetas, con la obligación además de tocar las campanas y hacer de Sacristán, y la segunda de 1.000 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto.

El orden de preferencia será el establecido por la Ley de 25 de agosto y Ordenes complementarias de 30 de octubre del año último, y de no presentarse o no reunir las condiciones de este concurso, se admitirán los libres, estimándose en éstos como méritos los servicios que hayan prestado en este Municipio.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Son condiciones precisas la de ser mayor de edad y no exceder de 70 años, tener buena conducta, saber leer y escribir, ampliada para el aspirante a guarda-obrero, la de redactar un parte o denuncia, que demostrarán ante la Comisión gestora, que habrá de resolver, acreditando también su inquebrantable adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

El agraciado con la plaza de guarda-obrero tendrá a su cargo la de enterrador municipal, con la gratificación por separado de otras 100 pesetas.

Belbimbre 10 de junio de 1940.—El Alcalde, Abundio González.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 12 a 2 y de 3 a 5

Calera 13, 3.º—Teléf. 1372

5—8

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

### IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . . . 1'00 por 100  
En libreta, al . . . . . 2'00 por 100  
A seis meses, al . . . . . 2'50 por 100  
A un año, al . . . . . 3'00 por 100

5